

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 004

Fecha Estado: 18/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301920200057700	Despachos Comisorios	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ANA ISABEL TORRES	Auto pone en conocimiento acoge comisión	17/01/2023		
05615400300220110016800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HARRISON JARAMILLO CHAVERRA	Auto decreta embargo	17/01/2023		
05615400300220130004000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAMES MUÑOZ CARDONA	Auto termina proceso por pago	17/01/2023		
05615400300220130007900	Ejecutivo Singular	COMFAMA	LINA MARIA RODRIGUEZ GARCIA	Auto termina proceso por pago	17/01/2023		
05615400300220160021300	Ejecutivo con Título Prendario	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	DORIS MARIA NIETO RISO	Auto que acepta sustitución de poder y ordena oficiar	17/01/2023		
05615400300220180070900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA VIRGINIA OSPINA GUARIN	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que fija fecha decreta pruebas y fija fecha	17/01/2023		
05615400300220190023300	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	OMAR DE JESUS GIRALDO GALLO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	17/01/2023		
05615400300220190041300	Ejecutivo Singular	DECORMAQUILA S.A.S.	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto ordena oficiar a la cámara de comercio - Juzgado Laboral Rionegro	17/01/2023		
05615400300220190051700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto termina proceso por pago	17/01/2023		
05615400300220190070300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LAURA JOHANA BEDOYA VILLA	Auto decreta embargo	17/01/2023		
05615400300220190092800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO	Auto termina proceso por pago	17/01/2023		
05615400300220200007700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NESTOR EFREN RIOS ARANGO	Auto decreta embargo	17/01/2023		
05615400300220200058600	Ejecutivo Singular	MARIA RUBIELA ARBELAEZ GIRALDO	LUZ MARINA ARANGO SANCHEZ	Auto resuelve solicitud Solicita Conversion de titulo	17/01/2023		
05615400300220200058600	Ejecutivo Singular	MARIA RUBIELA ARBELAEZ GIRALDO	LUZ MARINA ARANGO SANCHEZ	Auto termina proceso por pago	17/01/2023		
05615400300220200063100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	DARIO ORLANDO LOPERA CASTAÑEDA	Auto que Nombra Curador	17/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200066300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora citación y previo a emplazar	17/01/2023		
05615400300220200068800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES	Auto decreta embargo	17/01/2023		
05615400300220200074000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR	Auto ordena emplazar	17/01/2023		
05615400300220210089100	Ejecutivo Singular	KAREN ANDREA PRADA ZULUAGA	MASORA	Auto resuelve excepciones previas	17/01/2023		
05615400300220220016500	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA YEPES PULGARIN	PAULA ANDREA GARZON YEPES	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2023		
05615400300220220016500	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA YEPES PULGARIN	PAULA ANDREA GARZON YEPES	Auto decreta embargo	17/01/2023		
05615400300220220042300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KATHERINE MARIN GARCIA	Auto decreta embargo	17/01/2023		
05615400300220220064200	Ejecutivo Singular	FRANCISCO LUIS ORTIZ CARDONA	ARNULFO GONZALEZ VERGARA	Auto decreta embargo	17/01/2023		
05615400300220220067700	Tutelas	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ROJAS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto impone sanción IMPONE SANCIÓN INCIDENTE DESACATO	17/01/2023		
05615400300220220069700	Verbal	JUAN CARLOS BASTIDAS CASTAÑO	PAOLA TATIANA ESTRADA GARAY	Auto rechaza demanda	17/01/2023		
05615400300220220073900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR MAURICIO GARZON	Auto rechaza demanda	17/01/2023		
05615400300220220074100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSACAR ANDRES ESPINOSA BERRIO	Auto que rechaza la demanda	17/01/2023		
05615400300220220074200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OTONIEL DE JESUS CARDONA ARENAS	Auto rechaza demanda	17/01/2023		
05615400300220220085400	Verbal	MARITZA YARLEDY GORDILLO BRIÑEZ	JORGE HORACIO OCAMPO ZULUAGA	Auto requiere	17/01/2023		
05615400300220220091900	Verbal	JACQUELINE EMILIE JEANNE HIRSOUX	FENSY FRANCO PATIÑO	Auto requiere	17/01/2023		
05615400300220220092100	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ARISTIZABAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2023		
05615400300220220092100	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ARISTIZABAL	Auto que decreta desembargo	17/01/2023		
05615400300220220092500	Verbal	LUZ ELENA JURADO LOPEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	17/01/2023		
05615400300220230002000	Tutelas	JHON JAIRO FRANCO MONTOYA	EMPRESA - EQUIDE	Auto admite demanda ADMITE	17/01/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230002100	Tutelas	ALBERTO JAIME LOZANO MONCADA	ANA DELIA PATIÑO BOTERO	Auto admite demanda ADMITE	17/01/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULADA ALZATE
SECRETARIO (A)



050014003019 2020 00577 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho recibió de la oficina de reparto el Despacho Comisorio No. 064 proveniente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, con el fin de efectuar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-017231. De conformidad con lo anterior, llévase efecto la comisión.

Así mismo, conforme a la facultad concedida por el comitente, se subcomisiona para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 020-017231 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro y propiedad de la demandada ANA ISABEL TORRES, al señor alcalde Municipal de Rionegro, a quien le será remitido comisorio con amplias facultades para la realización de la diligencia, en los términos indicados por el comitente.

Previo a expedir el Despacho comisorio, se requiere a la apoderada (o) para que indique sus datos de localización.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3300c64b112202277849c8431a83953a356d163bd79ec0a851b7847b664e7e3f**

Documento generado en 17/01/2023 11:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-0092500

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que la demanda declarativa de pertenencia referenciada, instaurada por LUZ ELENA JURADO LÓPEZ contra PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION, no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que, en el lapso de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1.1. Deberá expresar si los linderos del bien objeto de usucapión se encuentran debidamente actualizados y, en razón de qué. En su defecto, expresará que los mismos permanecen incólume desde el momento en que la demandante entró a poseer dicho bien y en caso de haberse actualizados, deberá indicar, en razón de qué fueron actualizados.

1.2. Indicará qué actos de posesión han realizado.

1.3. Como lo indica el artículo 375 numeral 5, se deberá allegar el certificado del registro.

1.4. En el hecho segundo de la demanda, se indicó que la señora Luz Elena adquirió el predio que pretende usucapir con el señor Aníbal de Jesús Castaño Montoya; no obstante, se observa que éste no otorgó poder, por lo que se le requiere para que adicione ese hecho y explique por qué no aparece este como demandante.

1.5. De conformidad con la respuesta que le dé al numeral 1.4. del presente auto, se deberá integrar correctamente la litis.

1.6. Aclarará quien es el señor JOSÉ LEONARDO CRUZ VÉLEZ. Lo anterior en atención a que aparece su nombre en la factura del impuesto predial allegado. De conformidad con la respuesta que se dé, deberá integrar correctamente la litis.

Lo anterior en atención a que indique si sobre el bien objeto de usucapión, el señor Cruz Vélez, ha ejercido la posesión de manera pacífica e ininterrumpida.

1.7. Aclarará si el inmueble denominado "el rinconcito", pertenece a uno de mayor extensión, deberá complementar el sustento fáctico.

Del mismo modo, señalará en el acápite de pretensiones los linderos tanto del bien de mayor extensión como aquellos de menor extensión que ocupa cada la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef01a6fe4b60377cbfa3bbe482c37e200fe5a428bb52e94ed327a4629776d5d**

Documento generado en 17/01/2023 11:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00921 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ARISTIZABAL, a favor de la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS – COLEGIO EL TRIÁNGULO para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a. \$4.964.525 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

b. Intereses moratorios sobre el capital, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte a la Dra. MARTHA ELENA PAVAS CORTES identificada con C.C. 39.441.982 y T.P. 181.194 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78c8c16dda0d3f190fb54d8f35c0db1f0d256e9a41711c812f18920f6e0284**

Documento generado en 17/01/2023 11:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00919 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Si bien la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por promovida por INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. contra EDWAR DAMAR JIMENEZ CORREA, fue admitida el 13 de enero de 2022, se advierte la carencia de información necesaria para continuar el proceso, por lo que se

RESUELVE

Único: Ordenar al demandante aclarar la dirección de la parte demandada, debido a que en el acápite de notificaciones se indicó una ubicada en Sabaneta y el envío de la comunicación de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se realizó en la calle 63 Nro. 54 – 38 Apartamento 2002, unidad residencial los cerezos, ubicada en Rionegro. Esta última que es la del inmueble a restituir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a34ab50d3f181b383224ef2200431f2d06e437c855c12184ed5a8caa71369f0**

Documento generado en 17/01/2023 11:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-0082100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, por cuanto no se cumplió oportunamente con lo exigido en el auto inadmisorio. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Archivar las diligencias previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9022318d5221b730a977efdfc5c8393c3f6a0101300bdb4ce9e2de55914ce7**

Documento generado en 17/01/2023 11:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00921 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente lo manifestado por la parte actora, se ordenará el embargo solicitado. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble: vehículo automotor identificado con las placas KHO136, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, y de propiedad la señora Isabel Cristina Gutiérrez Aristizábal.

Ofíciense para que se proceda con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554ff43f0e865ad1372fa85c70ace456394f2bd72854f67f60a95faf3b29b876**

Documento generado en 17/01/2023 11:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-0069700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, por cuanto no se cumplió oportunamente con lo exigido en el auto inadmisorio. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Archivar las diligencias previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fba7037f9b3bf192acdee486e8e60761af499d70f35f541b235cbd037545b9**

Documento generado en 17/01/2023 11:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00739-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, por cuanto no se cumplió oportunamente con lo exigido en el auto inadmisorio. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Archivar las diligencias previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22be72f29a31d497a8fbb09c6dd2dd8a70e6f7cb0f38598337806f99a546c9b**

Documento generado en 17/01/2023 11:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00741-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, por cuanto no se cumplió oportunamente con lo exigido en el auto inadmisorio. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Archivar las diligencias previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208ea2b9165529a4799cb80c9b64eda80e761b6c28a4a31ef062448375257665**

Documento generado en 17/01/2023 11:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00742-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda referenciada, dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., por lo tanto, se entiende no subsanada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haber sido subsanada.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c973b4906f79c166becda412565d34431a455d9e2ea80336ff8c0a1896c2450**

Documento generado en 17/01/2023 11:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra PAULA ANDREA GARZÓN YEPES, a favor de DIANA PATRICIA YEPES PULGARIN para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a. \$2.660.000 por concepto de capital contenido en el pagaré N. P-80920230 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde el 11 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b. \$1.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré N. P-81025723 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde el 22 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JORGE ANDRÉS GARZÓN OSPINA, identificado con C.C. 1036940654 y T.P. 257.010, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

E-mail: rioj02cmunicipal@j.cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4d299bba97071641b43769741479ce830a487aec0ec94843b94af35fedbe70**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2016-00213-00

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el día de hoy 13 de enero de 2013, se descargo el proceso con radicado Nro. 05615 40 03 002 2016-00213-00, del visor.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado FRANCISCO JAVIER SUARÉZ OJEDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibidem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, al abogado DAVID MESA CEBALLOS. No obstante, la misma se entiende revocada y en su lugar se acepta la sustitución de poder en favor del doctor OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA.

Por otro lado, se ordena remitir copia del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico juridicomedellin@gconsultorandino.com

Finalmente, y teniendo en cuenta que hay una prenda constituida a favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., sobre el vehículo de placas KAS097, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO, a fin de que cancelen la medida cautelar decretada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD que fue inscrita con ocasión al oficio 1555 del 11 de noviembre de 2015, radicado en dicha oficina el 28 de mayo de 2016, toda vez que existe prelación de embargo y por tanto se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2a8a6fbbab10ce64ea068370835fb5d96ad81f254f90c9d7172664c0fce205**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00165 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La solicitud de medidas previas es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga PAULA ANDREA GARZÓN YEPES, al servicio de la HOME GROUP S.A.S.

Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto, al tesorero o pagador de la empresa mencionada, para que de las sumas respectivas que se liquiden en nómina, haga oportunamente las consignaciones a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. El embargo se perfeccionará con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso).

Oficiese para que se proceda con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55735dfc6f774ade800b29db66bd084a2a6ca80fc4e31f8ec95d868b6e7c4bd**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00663-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal enviado al demandado a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones con resultado negativo.

Finalmente, y antes de resolver la solicitud de emplazamiento, deberá la parte demandante, intentar notificar al demandado, JOSÉ OCTAVIO POSADA GÓMEZ en la CALLE 40C Nro. 47 de Rionegro – Antioquia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7542a83452ad2e884cd6c2982ff74d3d8dd0569504e7fe729a44b79d84d6131c**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00409 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el sistema de gestión se observa que no se ha radicado memorial contentivo de la notificación realizada a los señores OSCAR DE JESÚS MONTOYA GUZMAN y OSCAR ANDRES MONTOYA MARIN; Así mismo, se observa que el apoderado de la parte solicitante, peticona el aplazamiento de la audiencia que está programada para el día de hoy 17 de enero de 2023.

De conformidad con lo anterior, se procede a reprogramar la diligencia y se fija como nueva fecha el día **MARTES 21 DE FEBRERO DE 2023 a las 9:30 a.m.**

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., con el ánimo de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados, impulse el proceso con el trámite correspondiente, so pena de las sanciones dispuestas en la ley citada. Notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9668cc28346622a78eb1dd05665ef2c451a4fa830efb8bd913fb7b86148fa6c8**

Documento generado en 17/01/2023 11:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00631-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que de acuerdo a lo dispuesto a través de auto de fecha 30 de noviembre de 2023 (Archivo digital 011), ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura, los datos del proceso y de la persona emplazada DARÍO ORLANDO LOPERA CASTAÑEDA. Por ello, y toda vez que, la parte demandada en el presente proceso no ha comparecido al despacho a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del proceso, numeral 7, el despacho procede a nombrar:

VALERIA MONTOYA VILLEGAS, quien se localiza en el teléfono 3216261432, así como en el correo electrónico Valeria_1598@hotmail.com.

Al auxiliar de la justicia designado deberá comunicársele su nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5185615897639f3a05901cf4cf8fe0e7013743953df9966f205b4ef3f0b96dc1**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021-00891-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a pronunciarse frente a la excepción previa por falta de competencia, presentado por la apodera judicial de MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO MASORA,

ANTECEDENTES

La sociedad H&K MEGAESTRUCTURAS S.A.S. inició demanda ejecutiva en contra de MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO MASORA, con la finalidad de obtener el pago de una factura electrónica.

La apoderada de la demandada, MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO MASORA, el 31 agosto de 2022 opuso la excepción previa de "Falta de jurisdicción o de competencia" mediante recurso de reposición (Art. 442-3 del C. G. del P.), indicando que La Asociación de Municipios del Altiplano del Oriente Antioqueño - MASORA, es una entidad administrativa de derecho público, con personería jurídica y patrimonio.

Citó que el artículo 155 de la misma Ley, dispone en el numeral 7º, lo siguiente: "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. (Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021). Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "... 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes" Subrayado sic).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para resolver el presente asunto debe esta judicatura determinar si resulta procedente la excepción previa de "Falta de jurisdicción o de competencia", por considerar la parte demandada que la competencia para conocer del asunto se encuentra en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, se observa que la Sala Plena de la Corte Constitucional, al resolver un conflicto de jurisdicción, en un asunto similar, mediante auto 1056 del 24 de noviembre de 2021, "De conformidad con el numeral 2 del Artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)", y el numeral 6 del mismo Artículo, establece que dicha Jurisdicción también conoce de los procesos "ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades". "(...) el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que, "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad". "Al respecto, la Sala Plena, en el Auto 403

de 2021 concluyó que cuando se trate de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación o transferencia del respectivo título-valor. Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título -por haber ocurrido la transferencia del mismo mediante el endoso y con buena fe exenta de culpa- debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título -valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo Contencioso Administrativo, sino que deberá ser la Jurisdicción Ordinaria. “Traer a referencia el anterior pronunciamiento es pertinente en esta ocasión porque, pese a que en dicha ocasión se resolvió un conflicto interjurisdiccional en el marco de un litigio en el que el extremo demandado era la entidad pública obligada al pago de unas facturas de venta derivadas de un contrato estatal, mientras que en esta oportunidad la entidad pública es quien ha emitido las facturas de venta y funge como demandante, lo cierto es que en dicho pronunciamiento jurisprudencial quedó claro que el criterio dirimente al momento de determinar la competencia jurisdiccional en asuntos como el de la referencia no es el rol que la entidad pública cumple dentro del proceso ejecutivo (demandante o demandado), sino el hecho de que el título -valor sobre el cual versa la pretensión de ejecución se derive de un contrato estatal, en los términos antes reseñados. “En conclusión, cuando se pretende ejecutar un título -valor derivado de un contrato estatal, y el litigio esté trabado entre las mismas partes que suscribieron tal negocio jurídico, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, de conformidad con los numerales 2 y 6 del Artículo 104 del CPACA a dicha Jurisdicción le corresponde conocer los procesos originados en contratos estatales, siendo éste un criterio fundamental para definir el juez natural (...)”.

Respecto a las pruebas obrantes en el proceso se tiene que la factura electrónica No 208 (obrante a folio 38 del archivo 004 del expediente electrónico), remitida por la sociedad H&K MEGAESTRUCTURAS S.A.S. a MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, MASORA, corresponde al cobro de \$49.546.172,41 M. L., por concepto de presentación del “Acta de inicio y cuyo objeto era para apoyo de la gestión de la interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y socio – ambiental para la optimización al acueducto del corregimiento alegrías en el municipio de Caramanta Departamento de Antioquia)

Por lo tanto, el título valor que se pretende ejecutar, deriva de un contrato estatal, lo que deviene en consecuencia de la falta de jurisdicción de este Despacho, correspondiendo la misma a la de lo Contencioso Administrativo.

Dicho esto, lo que se impone es que en la parte resolutive de este pronunciamiento se declarará como prospera la excepción de falta de jurisdicción alegada por la parte demandada mediante recurso de reposición; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, para que conozcan de la demanda presentada por H&K MEGAESTRUCTURAS S.A.S. en contra de MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, MASORA.

DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado, RESUELVE

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Radicado 05615 40 03 002 2021-00891-00

PRIMERO. Declarar fundada la excepción previa de “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”, prevista en el artículo 100-1 del Código General del Proceso, opuesta mediante recurso de reposición.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría y del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, se ordena REMITIR el expediente que contiene el proceso ejecutivo a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, para que procedan con lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866e0c102875c2e57d349dd3ffac124e13aa8e00dd46ef4d370d6f1bba3003d3**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 202000740 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal remitida al demandado GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR, en las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones – Antioquia, con resultado negativo, pues *“no conocen la notificada en la dirección suministrada y no saben dónde ubicarla por ese sector”*.

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento que realiza el apoderado de la parte demandante, se accederá a lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito. en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0968ed60a7bcd3ee4163b3de7ca6b3bd2f2b1e2e687e95cca1cbfd81dde083**

Documento generado en 17/01/2023 11:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00517-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, en donde está solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, el Juzgado de conformidad con el Art. 461 del Código general del Proceso.

RESUELVE

Primero: Declarar la terminación del proceso ejecutivo radicado 2019-00517, adelantado por el BANCO POPULAR S.A. contra ESTHER JUDITH PÉREZ USME, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Ofíciase.

Tercero: En caso de existir dineros retenidos, se devolverán a quien le fueron deducidos, salvo que haya embargo de remanentes.

Cuarto: Se ordena el desglose de los documentos utilizados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

Quinto: Pasen al archivo las diligencias, de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4efe192c59af92c61b6cfd7d1880779bbd6a1b130829a8b14fc187895364e4**

Documento generado en 17/01/2023 11:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2019-00928 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro – Antioquia, 11 de enero de 2023. Le informo Señora Juez que en esta ejecución la liquidación del crédito más las costas arrojó la suma de \$7.130.282,68 y existen dineros que cubren esta suma; por lo que se evidencia que hay dineros suficientes para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY contra HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA y MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, consistente en el EMBARGO Y RETENCION DEL 30% del salario y prestaciones sociales devengadas por el señor MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO, y del señor HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA, al servicio del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Dicha medida fue comunicada mediante oficio Nro. 4448 del 05 de octubre de 2019.

Decretar el levantamiento de del EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a los señores MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO y HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, radicado 2019-00677. Dicha medida fue comunicada mediante oficio Nro. 1463 del 09 de septiembre de 2020.

Decretar el levantamiento del EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados al señor MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO, demandado dentro del proceso radicado 2019-00910 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1283 del 27 de julio de 2020.

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así:



- a. A la parte demandante la suma de \$7.130.282,68
- b. La cantidad sobrante a los convocados por pasiva, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
[05615400300220190092800](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220190092800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d03ad9d9c422402b1603cf7de16d46992d90d25b1e7ba8a25d908d65503db77**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00854- 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y revisado nuevamente el expediente se constata un error en que se incurrió en el auto del 09 de diciembre de 2022 y por tanto, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., se realiza control de legalidad en el mismo y el cual quedará así:

El numeral cuarto y quinto, se sanea el mismo y el cual quedará del siguiente tenor:

"CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$10.000.000, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada."

Ahora bien, la parte demandante allegó la caución, no obstante, la misma deberá ser adecuada, en el sentido que se incluya a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

Finalmente, se deja sin valor y si en efecto el numeral quinto del auto antes mencionado, y en su lugar se NIEGA la medida de embargo solicitada en la demanda, toda vez que la misma no se encuentra taxativamente establecidas para los procesos declarativos y en caso de ser la misma innominada, este Despacho observa que no se reúnen los requisitos establecidos en los incisos segundo y tercero del literal c) del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018a80e4228f6771c7ab6540eeb18d32687878d07b6f9a2ef8fecb477781a828**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2020-00586 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro – Antioquia, 11 de enero de 2023. Le informo Señora Juez que en esta ejecución la liquidación del crédito más las costas arrojó la suma de \$33.342.530,14 y existen dineros que cubren esta suma; por lo que se evidencia que hay dineros suficientes para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por MARÍA RUBIELA ARBELAEZ GIRALDO contra LUZ MARINA ARANGO SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas mediante auto del 24 de noviembre de 2020, consistente en el embargo y secuestro sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-72312, de Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia. Dicha medida fue comunicada mediante oficio Nro. 1983 del 24 de noviembre de 2020.

Decretar el levantamiento de retención de los dineros que representan el CANON DE ARRENDAMIENTO pagado por el señor RUBÉN DARIO GÓMEZ DÁVILA, a la demandada LUZ MARINA CARDONA SÁNCHEZ, en razón a contrato de arrendamiento celebrado entre los mencionados el 3 de enero de 2017 sobre el bien inmueble (local y parqueadero) ubicado en la calle 42 #40-15 Primer Piso de Rionegro. Dicha medida fue comunicada mediante oficio Nro. 1983 del 24 de noviembre de 2020

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así:

- a. A la parte demandante la suma de \$33.342.530,14
- b. La cantidad sobrante a lo convocada por pasiva.

Se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento a las directrices indicadas en la circular PCSJC21-15 de la Rama Judicial, esto es: *"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través*



de la funcionalidad de pago con abono a cuenta" Por lo tanto, se requiere la información, para poder generar el DJ04, el nro. de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
05615400300220200058600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046c7fbe665f09393e30c861f6a484b511fb724b94aca65e6b4c9f5d1776415f**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00586-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. once (11) de
enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la solicitud que antecede, elevada por el doctor MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ, apoderado de la parte demandante y por ser procedente, ofíciase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO solicitando la conversión a este juzgado, de títulos que se han recibido en esa cuenta a nombre de la demandada LUZ MARINA ARANGO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39438314.

Líbrese por secretaría oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb143c07e6daba8b98dfbc1e834a76f3315529fdaaa4d5cbfe6619b82c5a726**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00233-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, se libró mandamiento de pago contra OMAR DE JESÚS GIRALDO GALLO.

El ejecutado se notificó a través de curador ad litem, en debida forma, sin que en estricto sentido propusieran hechos exceptivos tendientes a enervar la acción cambiaria, ya que a pesar de que dijo la genérica lo hizo en forma abstracta..



Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.300.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra OMAR DE JESÚS GIRALDO GALLO, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 19 de julio de 2019.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la demandante, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho la suma de \$1.300.000, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 1.300.000
Otros gastos	\$ 19.000
Total costas	\$ 1.319.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae82466d943e88999a246f5f1f39c6dc8df8b9b5f3e0878d2f29ab70b47b79c8**

Documento generado en 17/01/2023 11:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-0070900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de traslado concedido a los apoderados, procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes para resolver sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos formuladas por la abogada MARISOL CASTRO MORA, mandataria de LUIS FERNANDO ARIAS TABARES y SILVIA ELENA OSIPINA MARTÍNEZ; así mismo formulada por el doctor FRANK ALEXIS GÓMEZ GARCÍA apoderado de VICTOR HUGO RESTREPO OSPINA y JAIRO ALBERTO RESTREPO OSPINA de conformidad con el numeral 3 del artículo 501 del C.G. del P., para ser practicadas **en audiencia que tendrá lugar el día martes 16 de marzo de 2023 a las 9:30 am.**

1. PRUEBAS DE LOS SUBROGATARIOS LUÍS FERNANDO ARIAS TABARES y SILVIA ELENA OSIPINA MARTÍNEZ

Documentales: Téngase en su valor legal y en su oportunidad los documentos aportados en el escrito de inventarios y avalúos que corresponde a la factura de impuesto predial del año 2021 Del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-7560; e igualmente unas facturas de venta y unas fotografías.

2. PRUEBAS DE LOS HEREDEROS JAVIER ALBERTO y VICTOR HUGO

DOCUMENTALES: Téngase en su valor legal y en su oportunidad los documentos aportados con el escrito contentivo de objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos.

PRUEBA PERICIAL: El Juzgado en los términos del artículo 228 del C GP, y habiendo el abogado que representa los intereses de los herederos **JAVIER ALBERTO y VICTOR HUGO**, conocido el dictamen pericial aportado en audiencia del 25 de febrero de 2021, sin pronunciamiento sobre el mismo, se ordena citar al PERITO a la audiencia el día **martes 16 de marzo de 2023 a las 9:30 am.** en la cual el Despacho y las partes podrán interrogarlo bajo juramento sobre el contenido del dictamen.

3. PRUEBA DE OFICIO

OFICIO INTERROGATORIO DEL DESPACHO:

Cítese a los herederos VICTOR HUGO RESTREPO OSPINA y JAIRO ALBERTO RESTREPO OSPINA y a los subrogatarios LUIS FERNANDO ARIAS TABARES y SILVIA ELENA OSIPINA MARTÍNEZ, para que absuelvan el interrogatorio que les formulará el Despacho en audiencia que tendrá lugar el día **martes 16 de febrero de 2023 a las 9:30 am**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3660988797456caeb3a02968ae9d4dc279f7af6935ca4193ea20e9acb1242cb9**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00413 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se ordena oficiar nuevamente a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño para que inscriban la medida cautelar decretada mediante auto del 01 de abril de 2022 y comunicada por oficio Nro. 379 o, en su defecto, para que informen con destino a este proceso las razones por las cuales se abstuvieron de inscribir la cautela decretada, indicando los fundamentos de derecho.

Por otro lado, SE ORDENA TOMAR ATENTA NOTA del embargo de los remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar en este proceso a la demandada LACTEOS RIONEGRO, en virtud del embargo de remanentes ordenado dentro del proceso Ejecutivo Conexo Laboral, radicado N.º 2020-00069 donde obra como demandante el señor JHON JAIRO PEDROZA COLLAZOS, tramitado en el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345bc1ff69225500eec75eb0b57eafdbd8e10ba0b74b03931d946896954cbc72**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 056154003002- 2013-00040-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por el apoderado general de la demandante.

CONSIDERACIONES

Como la apoderada del ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado con poder conferido en Escritura Pública 335 del 10 de marzo de 2022, motivo por el cual, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra MUÑOZ CARDONA JAMES C.C. 80.743.532, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Los honorarios definitivos del secuestre serán cancelados por la parte demandada.

Quinto: Sin condena en costas.

Radicación 056154003002- 2013-00040-00

Sexto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Séptimo: dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital [05615400300220130004000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220130004000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c0cba241629bb9dca955b5c1f5f3e441b312f6995c170b38cff4fc5345cecc**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 056154003002- 2013-00079-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por el apoderado de la demandante (archivo 57 folio 1 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Como el apoderado de la ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado con facultad de recibir, motivo por el cual, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por COMFAMA contra LINA MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA C.C.43.211.991, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Los honorarios definitivos del secuestre serán cancelados por la parte demandada.

Quinto: Sin condena en costas.

Radicación 056154003002- 2013-00079-00

Sexto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Séptimo: dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital [05615400300220130007900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220130007900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964d09deb1fe9200b3f1568074d19e6e433f10fb98db68a3f27026c3776d184b**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>